

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de abril de 1981.-

Visto que el presente expediente N°176.622/75 y sus agregados del Registro de la Subsecretaría de Administración, por los que se tramita la realización de diversos trabajos de herrería en dependencias de la Comisaría del Palacio y;

Considerando:

Que por Resolución N°763 de fecha 7 de setiembre / de 1977 se autorizó a la Subsecretaría de Administración a contratar directamente con el Servicio Nacional de Arquitectura / la realización de los referidos trabajos, conforme al presupuesto elevado oportunamente por la suma de \$ 931.770.-

Que con posterioridad, se transfirió al citado / organismo estatal la suma de \$ 6.341.271, por actualización de / las inversiones realizadas ( Conf. Resolución N°973/79 obrante / a fs. 55 ).-

Que a fs. 61/62 el Servicio Nacional de Arquitec\_ tura acompaña la liquidación final de las obras, de la que re\_ sulta que corresponde transferirle la suma de \$ 10.735.682.-

Por ello y teniendo en cuenta la conformidad prestada por la Intendencia del Palacio a fs. 65 y lo informado a / fs. 66 por el Departamento de Arquitectura,

SE RESUELVE:

1º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a liquidar y transferir al Servicio Nacional de Arquitectura / la suma de PESOS: DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO /

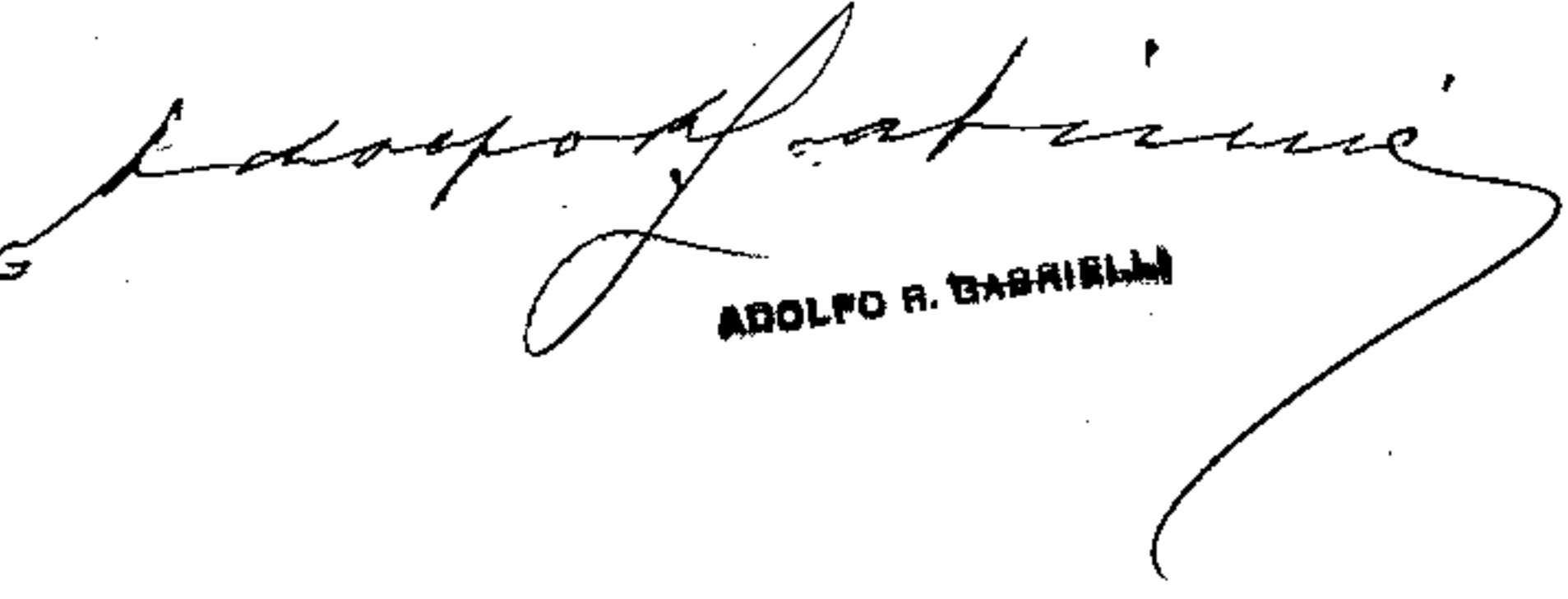
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS ( \$ 10.735.682 ), por los tra /  
bajos de referencia.-

2º) Imputar el presente gasto a la Cuenta /  
Sobrantes de Ejercicios Anteriores".-

3º) Regístrese, hágase saber al Departamento/  
de Arquitectura y remítase a la Subsecretaría de Administra\_  
ción a sus efectos. Dése intervención al Registro de Inmuebles/  
Judiciales.-

j.c.d./m.a.m./G



ADOLFO R. GABRIELLI

///// nos Aires, 15 de abril de 1981.-

VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos E N°39/79 "DR. ROBERTO A. GRISPO s/eleva denuncia del doctor Salvador Roque Larocca c/doctor Leopoldo Russo" y E N°42/79: "DR. LEOPOLDO J. RUSSO s/Salvador Roque Larocca solicita su enjuiciamiento", de los cuales

RESSETA:

1°) Se inician las presentes actuaciones con la remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fotocopias autenticadas del expediente N° 2418 del Juzgado en lo Penal / N°6 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y del expediente L.16/79 caratulado "LAROCCA, Salvador Roque, s/formula denuncia", remitido por el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Juan Manuel Garro (fs. 26).-

2°) El Alto Tribunal dispuso el 8 de abril de 1980, por Resolución N° 344 (fs.111), con base en la existencia de situaciones no debidamente aclaradas, designar al señor Secretario de Superintendencia, doctor Eduardo D. Craviotto, a los efectos de la investigación sumaria prevista en el art. 22 inc. c) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.-

3°) El 2 de octubre de 1980 la Corte Suprema, vista la investigación sumaria aludida, resolvió dar curso a la denuncia formulada respecto del señor Juez Federal a cargo del Juzgado N° 2 de la ciudad de La Plata, doctor Leopoldo J. Russo, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo (arts. 22 inc. c), 23 y 36 de la ley mencionada precedentemente) y remitiendo las actuaciones a este Tribunal de Enjuiciamiento (fs. 306/307vta.).-

Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento se declaró abierta la causa, se designó por sorteo como acusador al

señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Crimi-  
y Correccional, doctor Mario I. Chichizola y se le dio vista /  
a que formule acusación (fs. 340).-

4°) A fs. 364/393 el señor Fiscal acusó  
doctor Leopoldo José Russo por mal desempeño de sus funciones,  
licitando la remoción del nombrado, la inhabilitación para ocu-  
en adelante otro cargo oficial, la imposición de las costas  
juicio y que se dé intervención a la justicia penal por poder  
figurar delitos de acción pública algunos de los hechos imputa

5°) El señor Defensor del enjuiciado, /  
ctor Alfredo J. Gascón Cotti antes de evacuar el traslado, plan  
la nulidad parcial de la acusación, formándose el correspon- /  
ente incidente. Basó la impugnación en que en la requisitoria /  
scal se desestiman hechos invocados en la denuncia, en que se in  
poran hechos que no fueron objeto de denuncia anterior ni de in  
stigación, y en la falta de individualización de otros hechos.-

Habiéndose escuchado al imputado y  
rido vista al señor Fiscal por tres días (art. 35 ley 21.374 mo  
icada por la 21.918), se admitió parcialmente el incidente, ex  
yéndose el cargo relativo al tratamiento arbitrario al personal  
Juzgado Federal N° 2, rechazándose en lo restante la pretensión  
la Defensa, y declarándose la validez formal de la pretensión /  
scal, con la salvedad efectuada.-

6°) Desistido por el señor Representante  
Ministerio Público el cargo concerniente al trámite impreso a  
causa "AMATO DE BILBAO", el señor Defensor evacuó el traslado /  
se le confiriera (fs. 418/455). Requirió la absolución del im-  
ado y el reintegro al cargo, con la imposición de las costas al  
co.-

///

7°) A fs. 459 se ordena practicar en los respectivos cuadernos, la prueba ofrecida por las partes, disponiéndose se de oficio medidas para mejor proveer.-

8°) A fs. 460 se fijó el día 17 de marzo para la iniciación de la vista de la causa. Abierto el debate se dio lectura a los escritos de acusación y defensa, escuchándose luego reiteradamente al enjuiciado, continuándose con la recepción de la prueba ofrecida por las partes y las medidas dispuestas por el Tribunal.-

~~En pleno debate, al finalizar la recepción de la prueba, el señor Fiscal, en la sesión del día 25 de marzo, amplió la acusación, incorporando nuevos cargos (art. 28 ley / 21.374 modificada por la 21.918), corriéndose traslado a la Defensa quien lo evacuó en tiempo y forma. Luego se escuchó nuevamente al señor Juez enjuiciado y se recibió prueba sobre los nuevos cargos.-~~

10°) Una vez concluida la producción de la prueba, el señor Fiscal y el señor Defensor alegaron sobre el mérito de la misma (art. 29, 1era. parte de la ley mencionada).-

Después de declinar el encausado, la oportunidad de ser nuevamente oído, el señor Presidente dio por cerrado definitivamente el debate, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

1) El enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del Juez sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño supone vulnerar ese interés a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que a pesar de no tener /

///

significado institucional los asuntos en que la conducta del juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables. Mal desempeño puede haber y ha siempre en meras inadvertencias, parciales desaciertos y pocas negligencias, pero ellos -individual o conjuntamente- no constituyen causal de destitución si no excluyen la capacidad y lealtad del Juez para aplicar el derecho y dirigir el proceso y la dignidad de su conducta que es la garantía pública de esa idoneidad.-

~~La magistratura republicana, la que~~  
~~querido asegurar la Constitución, no es un servicio de justicia~~  
impenetrable a las debilidades humanas, sino responsable de su superación. El enjuiciamiento de los magistrados asegura con la frecuencia que en las instituciones políticas el examen de su conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función judicial y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Solo puede determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.-

Con estos criterios se analizará la adecuación, sin dejar antes de señalar que el presente enjuiciamiento ha derivado al análisis de hechos y conductas que, aún en el caso que resultasen abonadas por la prueba producida, muy lejos se encuentran, en cuanto a su gravedad, de aquellos que decidieron al Corte Suprema a habilitar esta instancia.-

*[Handwritten signature]*  
Luci

/// 2) La primera imputación al señor Juez Federal de La Plata se basa en su negativa "a incorporar nuevos elementos de prueba" en la causa 11731 bis, "LEMA, Eme Oscar, LEMA, Máximo Eduardo y otros s/defraudaciones reiteradas y otros". Trátase / de un proceso de significativa importancia por defraudación con combustibles, en el que los señores Héctor P. Ceriani y Horacio A. Rossi, Gerente y Contador de Pezmar S.A., intentaron rectificar o ampliar sus declaraciones. Habían advertido diferencias en las registraciones contables de la empresa y deseaban señalarlas porque les atribuían relevancia. ~~Nombrado un perito en la causa (fs. 172), no~~ parece imprudente de parte del Juez rehusarse a recibir esas declaraciones y remitirlos al experto, con el objeto de que se introdujere y evaluare en un solo acto lo concerniente a volúmenes de gas-oil. No puede calificarse como cargo una decisión meramente opinable.-

3) El no haber mantenido el secreto del sumario en esta misma causa es reproche que el señor Fiscal dirige / al doctor Russo, no por haber promovido publicidad a los actos instructorios, sino "por cuanto frente a esa violación del secreto del sumario no adoptó medida alguna". Si las publicaciones agregadas a la causa (fs. 511/534) infringen los arts. 180 y 205, 2da. parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, la prueba no autoriza a imputarlas a actos u omisiones del Juez ni de un funcionario en particular.-

4) En relación con el mismo proceso, el señor Fiscal acusa al Juez por haber realizado una inspección ocular fuera de su jurisdicción territorial (decreto de fs. 217) con fundamento en los arts. 19 y 205 del Código de forma precedentemente citado.-

El que esa medida haya sido sancionada /

///

por la Cámara de superintendencia y, finalmente, por la Corte Suprema no torna inoficioso descartar la exculpación en sede doctrinaria legal que ha intentado la defensa, puesto que podría en una apreciación de conjunto influir sobre la decisión de este Tribunal de Enjuiciamiento.-

Aceptado pues el error de esta decisión del señor Juez, hay que imputar además en su contra que notificado por la Cámara Federal de La Plata que debía regresar a su domicilio, el doctor Russo practicó la medida (fs. 227/230).-

~~si que este error y esta conducta~~  
ulten disfuncionales debe tenerse en cuenta, sin atribuirle otra importancia que la de error in procedendo, como resulta corroborado del recibimiento impuesto por la Corte Suprema (expediente S-1489 de superintendencia que se tiene a la vista), que es una sanción leve del ordenamiento disciplinario.-

5) El cuarto cargo formulado por la acusación es la detención arbitraria de Guillermo Vega, Isidro Oscar Fernández y Mojadme Alí por cuanto fueron detenidos a fin de que declararan ante la policía no obstante haberse presentado con esa intención al Juzgado y porque se les tomó dicha declaración bajo juramento con relación a hechos en que eran imputados.-

Resultando probados los extremos de la acusación, cabe señalar la incongruencia lógica del fundamento del auto de fs. 154 en el art. 364 inc. 4º) del Código de Procedimientos en Materia Penal, que prevé el "temor fundado de que el acusado se oculte, fugue o ausente". No teniendo el Juez el sumario, no puede entenderse que prefiriera, con mayor trabajo para sí, constituirse, como se constituyó en el día (fs. 109 vta.), en la Brigada de Policía para recibir las declaraciones, pero lo hizo con agravio necesario para la libertad de los citados, quienes, además, corrie



/// ron el riesgo injusto de autoincriminarse por su juramento / (Actas de fs. 109, 110 y 112). La aplicación inmotivada de un resguardo procesal sin explicación alguna, sin forma de concreción, incluso al letrado que los acompañaba y la inadvertencia de una eventual autoacusación son censurables pero no de una gravedad que por sí misma autorice a hacer cesar la inamovilidad del Juez.-

6) No haber urgido la peritación contable en la causa N° 11731 bis, con violación de los arts. 178, 196 y 442, párrafo 2do. del Código de Procedimientos en Materia Penal, ~~es el quinto cargo de la acusación.~~

~~La emisión existe pero es excusa-~~ / ble. El perito había sido designado (fs. 172) y el objetivo era i dóneo, pero el movimiento del expediente y las numerosas diligencias procesales practicadas contemporáneamente explican la negligencia.-

7) El señor Fiscal ha acusado también al señor Juez de "elemental desconocimiento de los límites de la competencia" al haber dado curso a una demanda de divorcio promovida por una ciudadana argentina contra su cónyuge extranjero y ausente del país (in re "CARMONA, Susana c/WALTER'S FERNANDEZ, Amado s/di-  
vorcio, disolución de sociedad, etc.", a la vista del Tribunal).- 10/10/1998

Las partes se avinieron a posteriori a solicitar el divorcio según el art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil y el Juez dictó sentencia que, recurrida por el Defensor Oficial, fue anulada por la Cámara (fs. 16, 23/24 y 39 de dicho proceso).-

Como descargo se ha argüido la opinabilidad de la competencia en el caso, y es cierto que un escrúpulo doctrinario podría haber invocado la letra del art. 100 de la Cons

titución, sobre la causal de extranjería, sin dar su respaldo a una jurisprudencia que en la apreciación más polémica habría de considerarse como una mutación constitucional de detracción de la competencia federal. Con todo, y teniéndose presente la evolución de los precedentes y de la doctrina, el señor Juez no atribuye a un escrúpulo o a una posible disidencia con la interpretación / el curso dado al divorcio. En su declaración ante el Tribunal adujo más bien el no ser partidario en apresurarse a declarar incompetencia (versión taquigráfica, págs. 54/55).-

~~In estas condiciones, la duda a~~  
~~ca del desconocimiento del Juez sobre este aspecto de la compe~~  
tencia federal debe serle imputada. Es un desconocimiento signifi-  
cativo porque, como ocurrió en el caso, frustra la actividad jurisdic-  
cional a causa de una insuficiencia técnica del magistrado que  
ha sido corregida a través del asesoramiento que pudo haber re-  
cibido. Pero ¿descalifica por sí misma esta deficiencia la idonei-  
dad del magistrado?.-

Aunque subjetivamente el Juez no  
haya apoyado en el texto literal del art. 100 de la Constitución  
federal, la causal de extranjería es objetiva y atenúa la gravedad  
del error en cuanto, independientemente de la evolución de la jurisdic-  
ción, ella es apta en potencia para ligar la competencia fede-  
ral tal como se afirmara en los fundamentos de esa única demanda  
(párrafo II).-

8) El séptimo cargo de la acusación  
consiste en "irregularidades en el trámite e injustificada demora /  
decretar una captura en la causa N° 26993-Z, caratulada "ZAPATA  
DESA, Alirio de Jesús y MURILLO DE GOMEZ, Dora Elena s/infracción  
20.771".-

/// El sobreseimiento de fs. 82, revocado por el Superior a fs. 100, no puede ser apreciado sino como el ejercicio opinable de la jurisdicción, sin constituir en principio mal desempeño ("Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento...", 1966/67, pág. 50).-

En cambio, se advierte negligencia en decretar la captura por intermedio de INTERPOL de la rebelde Murillo de Gómez, sea porque se provee con nueve meses de retraso la solicitud en tal sentido (fs. 126 y 181), sea porque se tuvo simplemente presente la información sobre su domicilio (fs. 225), sea porque / tampoco hubo preferente atención al pedido del Fiscal (fs. 237 y / 238).-

Esa negligencia es grave objetivamente por la calidad de la causa -estupefacientes- y porque se autorizó la entrega de un pasaporte antes de resolver su situación procesal. Pone en duda la diligencia prestada a ese proceso. Pero es la situación de la Secretaría N° 5 en esa época y la ausencia de su / titular la que autoriza a apreciar benignamente la negligencia objetiva, en un Juzgado que había estado vacante, donde la idoneidad del personal resulta controvertida y cuando no puede imputarse desatención de su despacho al Juez, sino más bien asiduidad y consagración.-

9) Corresponde tratar seguidamente el cargo fundado en el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional, que dispone que los Juzgados llevarán un Registro Público en el que se asentarán por orden alfabético, los nombramientos que se hagan / de oficio. Probado como ha sido (fs. 400) que en lugar de un libro se lleva en el Juzgado un fichero alfabético de designaciones, resulta opinable que por ese sistema de contralor se haya violado la

finalidad de la norma.-

10) El cargo siguiente de la acusación es el de "incidentes públicos incompatibles con la conducta / que debe observar un magistrado", de los cuales sólo ha mantenido un episodio protagonizado en el estadio del Club Gimnasia y Esgrima La Plata".-

Debe darse por probado que no / fue prudente la intervención del Juez ante el árbitro Ducatelli. / para ello advertir las condiciones en que obtuvo acceso hasta / el incidente con el comisario deportivo de la Asociación del / Fútbol Argentino, quien se oponía a su ingreso en virtud del art. / del Reglamento de la entidad- sin que modifique este juicio la / evola declaración del señor Ducatelli ni la plausible motivación / ofrecerle garantías que no eran de su resorte (versión taquigráfica / a, págs. 481/482).-

Explicable en un ex directivo / de fútbol, la intervención debió ser declinada -aún si hubiere si / pedida por dirigentes o aficionados del club- para no exponer / a investidura a la legítima oposición del comisario deportivo y a / publicidad inconveniente. Pero si acusa irreflexión, no lo es / grado de quebrantar la dignidad que le era exigible en una ciu / donde muchos profesionales son aficionados al fútbol y toleran / con la parcialidad deportiva (versión taquigráfica, pág. 572 y / es.).-

11) Los incidentes suscitados con / doctoras Luro y Martínez Martínez -el episodio relativo al doc / Fernández Lecce tiene autonomía- son manifestaciones de los / "olerazos" de los cuales hablaba Calamandrei, y su escaso núme / en un lapso de más de cuatro años no es índice de una actitud /

15

/// sistemática del señor Juez, quien al habilitar en el Tribunal una Sala para Profesionales, demostró preocupación concreta por / las dificultades inherentes al ejercicio de la abogacía, en conso<sub>n</sub>ancia con sus actividades anteriores al acceso a la magistratura. Ello excluye todo propósito persecutorio o una generalización in-justa.-

12) El incumplimiento del deber de excu- sarse en la causa "ROSSO DE KELSEY, vs. GAS DEL ESTADO" es una / falta grave de la doctora Aparicio (arg. arts. 32 y 39 del Código Procesal Civil y Comercial), pero la responsabilidad del titular / del Juzgado por tal omisión aparece atenuada por los inconvenientes que hubiere provocado el cambio de Secretaría de radicación de un litigio asaz complejo (25 causas acumuladas), por el hecho de ha- llarse en funciones sólo dos Secretarios (enfermedad de la doctora de Raimundi), y porque el trámite del proceso no presenta anomalías que den pábulo a suspicacias.-

13) Acusa el señor Fiscal al doctor Russo por no haberse apartado de la instrucción del sumario al empleado Leonardo Oscar Ostrowiecki, ya que el hecho motivador lo afectaba personalmente.-

Cualquiera sean los errores <sup>el</sup> in proce- dendo del Juez, la elevación del sumario a la Cámara para que ella determinara la vía a seguir sin que tal órgano se pronunciara (fs. 21), demuestra la disponibilidad del magistrado a desprenderse de la investigación para la cual era incompetente. Una vez más, el / Juez no persevera en su error sino que da oportunidad a la reflexión y, en definitiva, la instrucción queda en manos del Juez natural, privando de significación al cargo, sin que por ello deje de quedar de manifiesto la inseguridad del Juez en la conducción de al-

unos procesos.-

14) Si bien el señor Fiscal formuló cargos independientes: uno por la detención e incomunicación arbitraria de María Cristina Gómez y María Olejniczack y otro por irregularidades en el trámite de la causa N° 26.293-F., caratula- "FERNANDEZ LECCE, Juan Carlos J. y otras s/investigación presun- comisión delito defraudación", ambos responden a un mismo con- to fáctico y por ello serán tratados conjuntamente.-

La prueba ha sido concluyente en to a que el Bar "El Foro", por el accionar de la señora Lidia Angel Sanz que estaba a su frente, era un centro conocido de /

cticas indecorosas para la abogacía, y lo ha sido también que servicios del doctor Fernández Lecce fueron comprometidos a / és de la misma. La denuncia del doctor Scarpino, era de natura a apta para despertar el celo que el doctor Russo había adquiri en una dilatada actuación en la profesión organizada que, ante o, debe servir a su dignificación. Los cursos de acción fueron eros, impulsivos y desproporcionados, pero en las decisiones / finalmente en la jurisdicción y en la profesión provocaron es- o su propio correctivo.-

La censura queda en pie por la deten arbitraria de María Cristina Gómez y María Olejniczack, / / en una consideración atenta de los hechos, debió descartar el como no apta para la averiguación intentada, lo que reitera u conducta irreflexiva cuya consideración será hecha posteriormen

15) Concretamente se le atribuyó al or Russo la indebida liberación del procesado Pánfilo Matías S, a pesar de existir secuestro de estupefacientes y tratarse

/// de un imputado confeso que registraba antecedentes penales.-

La prueba conduce a considerar lo obrado por el Juez como un dato de su conciencia, recto en la intención aunque formalmente impropio. En efecto, merece pleno crédito el testimonio prestado a puertas cerradas por razón de orden público (art. 26, ley 21.374 modificada por ley 21.918), del funcionario policial que intervino en ese sumario y advirtió al Juez, con autorización de sus superiores, que Rivas podía ser útil en la detección del tráfico de estupefacientes. Y aunque no hubiere sido solicitada la libertad de Rivas sino la autorización para mantener contactos con él, no fue otro el móvil del doctor Russo al disponerla. El que igual decisión haya beneficiado a un tercero para quien no mediaba la misma causal, no fue objeto de acusación, y la defensa ha opuesto razonablemente la imposibilidad de ejercer sus derechos a la investigación de ese obrar, por lo cual no se considera.-

16) Como se advierte, no se ha atribuido gravedad a ningún cargo como para remover al Juez. Pero en muchos de ellos hay una base común de irreflexión que compromete la prudencia del magistrado. La recta razón del obrar exige el gobierno de impulsos primarios, aunque sean ellos también los que han permitido al Juez afirmar su autoridad en tiempos difíciles y en un Juzgado de larga vacancia, asumir responsabilidades personales y dar prioridad al interés público.-

Esa irreflexión no resulta grave en la conducta examinada por dos constantes de su comportamiento: los móviles del Juez son positivos, cualquiera sea el valor que interpreten y encuentran correcciones desde dentro o desde fuera del curso de su acción, cuando es equivocado. Pruebas de lo primero, en los cargos examinados, son asegurar los testimonios en una causa comple

ja, la igualdad de las partes en los juicios en que interviene  
Estado, el resguardo de un método de investigación en estupefa-  
entes, la corrección severa de faltas a la ética de la abogacía.  
son intereses mezquinos ni aún si pudieren oponérseles a poste-  
ri otros valores cuya prioridad exigiría diverso ordenamiento /  
obrar.-

En cuanto a la segunda constante /  
correcciones que el Juez acepta en el curso de un proceder e-  
vocado- puede citarse el constituirse con incomodidad personal  
la policía para tomar declaración inmediata a los testigos que  
ha detenido, el no dificultar las garantías de los recursos de  
cada, el final tranquilo de su intervención con el árbitro. En  
estas condiciones, su tendencia a la irreflexión no alcanza a que  
entorpezca la confianza pública -como lo han manifestado con elocuen-  
cia los testigos de concepto- ni amenaza los intereses jurídicos  
de la sociedad. Cabe recordar que los cargos para destituir a un /  
Juez deben comportar un intolerable apartamiento de la misión a e-  
l que es confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo de la in-  
dependencia (Fallos: 274:415; Sentencia del Tribunal de Enjuiciamien-  
to del 4 de julio de 1979).-

La lectura ni débil ni represiva /  
de la conducta del Juez, como quería Estrada, atenta a las debili-  
dades humanas que el magistrado y el sistema judicial deben supe-  
rar de consuno, convencida que hay faltas del servicio que ningún  
Juez logra evitar, confirma las reservas formuladas pero no eviden-  
cia un desempeño que exija removerlo. Desempeño es cumplimiento y  
ejercicio, no consideración aislada de errores humanos o insuficien-  
cias técnicas. Cuando la honorabilidad no ha sido cuestionada, cuan-  
do las intenciones están exentas de crítica, la justicia con equi-  
dad sigue siendo la expectativa social de la función judicial. En /



/// esta delicada materia, no basta coincidir con el Juez para ab  
solverlo, como se ha dicho, ni discrepar para condenarlo.-

Por estas consideraciones el Tribu-/  
nal,

RESUELVE:

ABSOLVER al señor Juez Titular del /  
Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de La Plata doctor Leopoldo Jo-  
sé Russo. Las costas se declaran a cargo del Fisco (art. 34, 2do.  
párrafo ley 21.374). ~~Comuníquese a la Corte Suprema de Justicia /~~  
~~de la Nación, al Ministerio de Justicia de la Nación, y a la Cáma~~  
~~ra Federal de Apelaciones de La Plata.- S.R.: "importancia que la~~  
~~de"; "apreciación"; "decretar la captura por intermedio". VALEN.-~~

~~RENO A. BETA~~

BOSE JORGE NOVATI

ESJAN DE GARCIA MORILLO

ESJAN DE GARCIA MORILLO

AUGUSTO MARINO MORELLO

*V. C. B. C.*

BEILVINA G. CATHORI